

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal – Casanare deja constancia que:

Este despacho expidió el estado No 001 de 2023 con fecha 23 de enero del mismo año.

Dicho estado se programó para ser notificado a los usuarios el día 24 de enero de 2023

El día 23 de enero de 2023 se cargaron los autos del estado 001 del mismo año en cada uno de los expedientes en la plataforma TYBA.

Desde el día 23 de enero de 2023 el micrositio web de la página de la Rama Judicial asignado a este despacho no ha permitido realizar la publicación de estado No 001 de 2023.

Por lo anterior, se deja constancia que los autos del estado No 001 de 2023 con fecha 23 de enero del mismo año y con sello de notificación 24/01/2023 son legalmente publicados el día 25 de enero de 2023, y el término de ejecutoria corre a partir del día siguiente, es decir 26/01/23

Dada a los 25 días del mes de enero de 2023

(Firma electrónica)
LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Penagos Guarin

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af99af3b2eba8e634bf374388b820b2fa02e2f9180a28c154bc9fc37a19eba2b

Documento generado en 25/01/2023 07:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 20 de enero de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105001-2022-00091-00**, informando que las partes solicitaron de común acuerdo el aplazamiento de la audiencia programada para el 20 de enero de 2023, igualmente obra sustitución de poder por parte de la entidad demandada PROTECCIÓN. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, seria del caso fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia programada, no obstante, se verifica que se hace necesario **REQUERIR** a través de oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que actualice la historia laboral de la demandante **MATILDE ESCOBAR VIEDA** de manera **clara, actual y completa**, con la facultad de oficiar a las entidades que requiera para la actualización en todos los sistemas de información conforme a lo ordenado en sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial el 04 de septiembre de 2019 dentro del proceso ordinario 2017-00118.

Por secretaria, elabórese el respectivo oficio, indicando nombre completo de la parte demandante, numero de cedula y copia de las sentencias de primera y segunda instancia que trató dentro del proceso ordinario antes mencionado y auto que libra mandamiento de pago, concediendo el término judicial de **DIEZ (10) días hábiles** para que Colpensiones realice la actualización solicitada y allegue los soportes correspondientes.

Una vez allegada la respuesta de Colpensiones, vuelva al despacho para fijar fecha de audiencia.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora **ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.057.592.591 y tarjeta profesional No. 281.236 del C.S. de la J como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 01, Hoy 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a3f5e30fb87f69574254ed646e9c36a24050c75b20108ff9faf9770995bf89**

Documento generado en 23/01/2023 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 20 de enero de 2023, proceso ejecutivo **850013105001-2022-00094-00**, informando que la parte ejecutante solicita ordenar comisión para secuestrar el bien inmueble que se encuentra legalmente embargado y solicita oficial al IGAC para que expida avalúo catastral del bien. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado actor allega con la petición el certificado de libertad actualizado en donde se evidencia en la anotación 12 que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada, se ordenara comisionar el secuestro.

Sin embargo, se ordenará **OFICIAR** nuevamente a la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, con el fin de que esa entidad se sirva corregir la anotación 12, pues registró “Juzgado 001.....”, siendo que la medida de embargo fue decretada por este Despacho.

Igualmente, siendo la etapa procesal oportuna, se ordenará oficial al IGAC para que expida avalúo catastral del bien.

Por lo expuesto, este Despacho Dispone:

PRIMERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, (**reparto**) de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria 50N-20131165 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá D.C. Zona Norte, medida cautelar decretada en el numeral tercero del auto de fecha 14 de junio de 2022, otorgándole amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios.

Por secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso, en especial copia del escrito de demanda, del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, del auto que decretó el embargo del bien aludido y copia del presente proveído. Trámítense por la parte interesada.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que expida a favor del presente proceso, certificado catastral en donde se vea reflejado el valor del avalúo del inmueble identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria 50N-20131165 cedula catastral AAA0112YYLWCOD.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio. Trámítense por la parte interesada.

TERCERO: OFICIAR nuevamente a la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, con el fin de que esa entidad se sirva corregir la anotación 12, por secretaria elabórese el respectivo oficio con los anexos del caso, radíquese por la parte interesada.

CUARTO: OFICIAR al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, para los fines y en los términos indicados en auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022. Por secretaria elabórese el respectivo oficio, con los anexos del caso. Trámítense por la parte interesada.

Cumplido lo anterior, ingresar nuevamente las diligencias al despacho en especial para resolver lo relativo a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 001, Hoy 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 675233317d732396de5f765719c0700ab305d82c7c79356f6a4b17f8a2dbaf5b

Documento generado en 23/01/2023 02:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 20 de enero de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105001-2022-00152-00**, informando que la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 04 de agosto de 2022.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, y teniendo en cuenta que, mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, este Despacho declaró probada la **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** propuesta por la parte ejecutada, y en consecuencia se ordenó enviar el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, resulta procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría los respectivos oficios, tramítense por la parte interesada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 001, Hoy 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866a586c5d6f3e61587c30a289124d66630102c5247e73f08b1667d9e7c0117f**

Documento generado en 23/01/2023 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 20 de enero de 2023; Ordinario Laboral No. 850013105002-2018-00201-00, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandante a favor de la demandada** FINCA COROCORA S.A.S.:

| Concepto | Valor |
|--|------------------|
| Agencias en derecho – primera instancia | \$580.000 |
| Total costas a cargo de la parte demandante RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ ROJAS. | \$580.000 |

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 01, Hoy 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

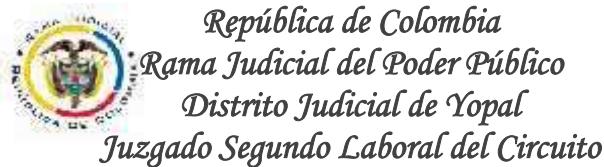
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56d1ab18f8d335710436ca3f95509e132b20786b4f3d484065ae415402f177fb
Documento generado en 23/01/2023 02:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 20 de enero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2018-0316-00 –Para reprogramar audiencia especial de conciliación, ateniendo la solicitud verbal elevada por las partes.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



Yopal, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Se hace necesario reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, dentro del proceso 2018-0316, para el día **SEIS (06) DE FEBRERO DEL AÑO DOS VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACION** se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la **audiencia obligatoriamente**, en eventual caso de NO llegarse a una conciliación, se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS en la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°01, Hoy 24/01/2023 siendo
las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3094a623a15b5df2907b6b9f7de4d2cfdd0a12a4fbb026e8292ccf6cba1e281

Documento generado en 23/01/2023 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 20 de enero de 2023: Ordinario Laboral No. 850013105002-2019-00089-00, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** PORVENIR S.A. **a favor de la parte demandante** FABIO LIZARAZO GALVIS:

| Concepto | Valor |
|---|--------------------|
| Agencias en derecho – primera instancia | \$1.160.000 |
| Agencias en derecho – segunda instancia | \$1.000.000 |
| Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. | \$2.160.000 |

A cargo de la parte **demandada** PROTECCIÓN S.A. **a favor de la parte demandante** FABIO LIZARAZO GALVIS:

| Concepto | Valor |
|---|--------------------|
| Agencias en derecho – primera instancia | \$1.160.000 |
| Total costas a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. | \$1.160.000 |

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 01, Hoy 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05175b80869bf8e531195076009c658d7b002aa7d4eef2bc7288b92f44ca167**

Documento generado en 23/01/2023 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 20 de enero de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2019-00132-00**, informando que la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta allega nota devolutiva de la medida cautelar, la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga allega citación para notificar nota devolutiva de la medida cautelar, la parte ejecutante allego liquidación del crédito, y el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja allego respuesta a oficio de medida cautelar.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante allega actualización de la liquidación del crédito, la cual obra en el documento denominado “25ActualizacionLiquidacionDelCredito”, **se CORRE traslado de la misma por el término de (03) DIAS HABILES**, contados desde la notificación del presente auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que se hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el Link les será compartido de manera inmediata por el mismo medio.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense inmediatamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se pone en conocimiento las respuestas allegadas por la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta, la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, y el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja allego respuesta a oficio de medida cautelar. Por secretaria remítase el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 001, Hoy 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

lfpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38f1120fd03c457b7e1bc58ed1207dd71e66bba23ed81e9e774621a12538e8b8

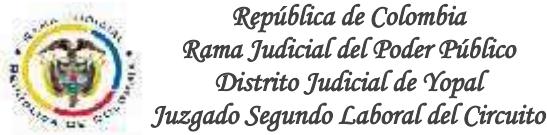
Documento generado en 23/01/2023 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 20 de enero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00083-00 –Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



Yopal, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Las partes solicitaron de común acuerdo el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en el proceso 2020- 00083, fijada para el día 12 de diciembre de 2022, El Despacho accederá al aplazamiento solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

Por cumplir con los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., ACEPTAR la renuncia la Doctora LAURA CRISTINA PINTO MORALES, abogada sustituta de Colpensiones, presentada el 20 de abril de 2022 mediante correo electrónico a este despacho y se RECONOCERÁ personería jurídica a la doctora PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ para actuar como apoderada sustituta de la demandada Colpensiones conforme a los términos y fines del poder conferido y presentado el día 09 de noviembre de 2022.

De otro lado, se RECONOCERÁ personería jurídica a la doctora ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ para actuar como apoderada sustituta de la demandada PORVENIR S.A conforme a los términos y fines del poder conferido y presentado el día 06 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por parte de la doctora LAURA CRISTINA PINTO MORALES como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, como quiera que cumple los presupuestos normativos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER. Personería a la doctora **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 1.052.399.415 y T.P No. 301.154 del C. S de la J, como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER. Personería a la doctora **ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. No 1057592591 y T.P No 281.236 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°01, Hoy 24/01/2023 siendo
las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffa14b5cd18b316655e06d04e57ad17182636249836b0225d65ff5e4c55c4de**

Documento generado en 23/01/2023 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 20 de enero de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00134-00**, informando que el demandante solicita el pago del título judicial que fuera consignado por la demandada PORVENIR, con lo que acredita al pago de las costas procesales. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El demandante **FRANCISCO JOSÉ SARMIENTO AGUILERA** con c.c. 79.438.479, solicita pago del título judicial constituido por PORVENIR con el que acreditó el pago de las costas procesales a cargo de esta.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del demandante **FRANCISCO JOSÉ SARMIENTO AGUILERA** con c.c. 79.438.479 el título judicial número **486030000212809** por valor de **\$2.000.000** correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR, déjese las constancias pertinentes.

Teniendo en cuenta que el demandante allegó certificación bancaria, por secretaría procédase a realizar el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 001, Hoy 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07aa62fec11c8bfa1489d744c00b2a86159a11844c4b6ab182481b81fc0c9501

Documento generado en 23/01/2023 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 20 de enero de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00172-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago de títulos judiciales. se consulta aplicativo web títulos judiciales Banco Agrario, se anexa reporte. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, solicita pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso y que fueran constituidos por las demandadas correspondientes a las costas y agencias en derecho a las que fueron condenadas.

Por lo anterior, seria del caso ordenar el pago de los mismos, no obstante, se verifica en el archivo "24ReporteTitulos" del expediente digital, que los títulos ya fueron pagados a favor del peticionario así:

| NUMERO DE TITULO | FECHA DE PAGO | VALOR |
|------------------|---------------|--------------|
| 486030000210299 | 24-11-2022 | \$ 3.000.000 |

Lo anterior en cumplimiento a providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, título con el que se garantiza el pago total de las costas decretadas.

Por lo que se informa a la parte demandante que no existen títulos de depósito judicial pendientes de pago.

ARCHIVAR definitivamente el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 001, Hoy 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06f6228054f80a5dd32580dec0067cd264dc114976613ac42d077ad2d53e89f**

Documento generado en 23/01/2023 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 20 de enero de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00191-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago de títulos judiciales. Se anexa reporte del aplicativo web títulos judiciales Banco Agrario. - Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, solicita pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso y que fueran constituidos por las demandadas correspondientes a las costas y agencias en derecho a las que fueron condenadas.

Por lo anterior, seria del caso ordenar el pago de los mismos, no obstante, se verifica en el archivo “30ReporteTitulos” del expediente digital, que los títulos ya fueron pagados a favor del peticionario así:

| NUMERO DE TITULO | FECHA DE PAGO | VALOR |
|------------------|---------------|--------------|
| 486030000207768 | 16-08-22 | \$ 1.000.000 |
| 486030000208295 | 16-08-22 | \$ 2.000.000 |

Lo anterior en cumplimiento a providencia de fecha 10 de agosto de 2022, título con el que se garantiza el pago total de las costas decretadas.

Por lo que se informa a la parte demandante que **no** existen títulos de depósito judicial pendientes de pago.

ARCHIVAR definitivamente el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N. 001, Hoy 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90c5201e00ff30f116126c85c5c0c43d93ec019d44794d2da6b8a01d93a80b83

Documento generado en 23/01/2023 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 20 de enero de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2020-00233-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago de títulos judiciales. se anexa reporte títulos judiciales – Banco Agrario. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, solicita pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso y que fueran constituidos por las demandadas correspondientes a las costas y agencias en derecho a las que fueron condenadas.

Por lo anterior, seria del caso ordenar el pago de los mismos, no obstante, se verifica en el archivo “28ReporteTitulos” del expediente digital, que los títulos ya fueron pagados a favor del peticionario así:

| NUMERO DE TITULO | FECHA DE PAGO | VALOR |
|------------------|---------------|--------------|
| 486030000207769 | 16-08-22 | \$ 1.000.000 |
| 486030000208294 | 16-08-22 | \$ 2.000.000 |

Lo anterior en cumplimiento a providencia de fecha 10 de agosto de 2022, título con el que se garantiza el pago total de las costas decretadas.

Por lo que se informa a la parte demandante que no existen títulos de depósito judicial pendientes de pago.

ARCHIVAR definitivamente el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 001, Hoy 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

LFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af81ef7670d42873951be736fa3ef8127c372520e5a29e20cb048e0167814c43

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de enero de 2023, - consulta- ordinario laboral de única instancia, radicado No. **850014105001-2020-00207-01**, Demandante **JAIRO ALBERTO PALACIOS CALDERÓN**- demandado NCS S.A.S.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito-*

Yopal, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el acta individual de reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso, para surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, razón por la cual se **AVOCA CONOCIMIENTO**.

Por otra parte, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 2213 de 2022, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en primer lugar, a la parte actora, quien contará con un término de cinco (05) días hábiles los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se realice de esta providencia. Finalizado el término antes señalado, el extremo demandado tendrá un término igual de cinco (05) días hábiles, los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la finalización del término señalado anteriormente.

Los escritos deberán ser remitidos al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados para cada parte.

Contrólese el término por secretaría y vencido el mencionado término se proferirá sentencia escrita la cual será debidamente notificada a las partes en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°01, el día 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68df416a98a20fcfd91a4f86c11b612297fd8f81b63b4e3796b61ecc1775c000**

Documento generado en 23/01/2023 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 20 de enero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-0002-00 –Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta acta del comité de conciliación presentado el día 17 de noviembre de 2022 por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL-EAAAY**, se hace necesario el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, en el proceso 2022-0002 fijada para el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), El Despacho accederá al aplazamiento solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°01, Hoy 24/01/2023 siendo
las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

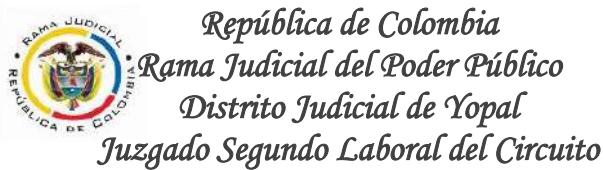
Código de verificación: 2cb429c93e367196b7f4e3a784502dae4c05711cd9c0460bd13722e2038c4c4e

Documento generado en 23/01/2023 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 20 de enero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-0004-00 –Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



Yopal, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta acta del comité de conciliación presentado el día 17 de noviembre de 2022, por el apoderado judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL-EAAAY, se hace necesario el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, en el proceso 2022-0004 fijada para el día 25 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), El Despacho accederá al aplazamiento solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°01, Hoy 24/01/2023 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

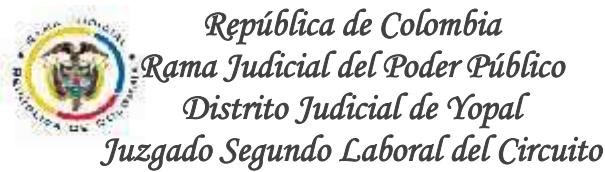
Código de verificación: b7c3186d88625c62823a22e98fb73c1dd7cc6eae72eb85ea36339bec7f2eeb52

Documento generado en 23/01/2023 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 12 de enero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-00062-00 –para calificar contestación de la demanda y calificar demanda de reconvención presentada en el presente proceso por la demandada. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



Yopal, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

De la contestación de la demanda

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda realizada por el **DORIS CIRLEY AGUDELO VELA** a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en término, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial que representa a la demandada.

De la demanda de reconvención

Advierte este despacho, que la demandada con la contestación de la demandada y encontrándose en término allegó demanda de reconvención en contra del demandante **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO** la cual una vez analizada, se evidencia que esta cumple con las previsiones del artículo 75 y 76 del CPT y reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022 razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN**, identificado con C.C. No. 74.860.793 de Bogotá y T.P No. 150.491 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandada **DORIS CIRLEY AGUDELO VELA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO** por parte de la demandada **DORIS CIRLEY AGUDELO VELA**.

TERCERO: ADMITIR DEMANDA DE RECONVENCIÓN promovida por **DORIS CIRLEY AGUDELO VELA** y en contra **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO** por las razones que anteceden.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al doctor **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO** por estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.T y el artículo 371 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** y sus anexos al doctor **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**, para que dentro de los **TRES (3) DÍAS HABILES** siguientes a la notificación que por estado se le realice de esta providencia, de contestación a la demanda de reconvención a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S. advirtiendo que al contestar la demanda de reconvención deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan

hacer valer en defensa de sus intereses, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Vencido el término atrás señalado, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°01, Hoy 24/01/2023 siendo
las 7:00 AM.

arpq

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 022ea5431ed14dcdf343e0787ad5d774329b335a06d20ef3b82f5d35b70056c1

Documento generado en 23/01/2023 02:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 20 de enero de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00146-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que revoca la decisión proferida en auto de fecha 01 de septiembre de 2022.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Tenido en cuenta el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2022 a través de la cual **REVOCA** la determinación adoptada por este Despacho el 01 de septiembre de 2022 y en su lugar, resolvió **INTEGRAR AL CONTRADICTORIO POR PASIVA A LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y **el expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a todas las partes y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 001, Hoy 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae9bc0351fe214d240327265c27fa8b71b4eb23b422f711b9d620a2064f8b8f**

Documento generado en 23/01/2023 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de enero de 2023, proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2022-0205-00** –para calificar subsanación de demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de demanda instaurada por **NANCY MOJICA MORENO**, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **SERVIPROLUX LTDA; COLOMBIANA DE SERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S** quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016 Y LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN -ARN**, representada por quien hagan sus veces, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por admitida.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA** de primera instancia, instaurada por **NANCY MOJICA MORENO**, en contra de **SERVIPROLUX LTDA; COLOMBIANA DE SERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S** quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016 Y LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN -ARN**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al **Dr. JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS**, identificado con C.C. 1'032.446.233 y T.P No. 269.904 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante **NANCY MOJICA MORENO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR: a LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN -ARN del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a SERVIPROLUX LTDA; COLOMBIANA DE SERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional 102ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a **la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

DAGR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 01, Hoy 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d06a9c0af9ec88ecabf4d8ad28d060db898ffad2d6bc4027607336f660818a**

Documento generado en 23/01/2023 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 20 de enero de 2023, Ordinario Laboral No. 850013105002-2022-0229-00 informando que la parte demandante dentro del término legal no subsano la demanda y que la parte demandante remitió correo el pasado 16 de diciembre de 2022 a las 6:16 pm, denominado subsanación demanda, sin escrito de subsanación de demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el día 16 de diciembre de 2022 a las 6:16 pm, la parte demandante por intermedio de su apoderado remitió mediante correo electrónico documentos en PDF denominados como subsanación de demanda, una vez revisado los archivos se evidencia una serie de anexos **SIN EL ESCRITO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**, razón por la cual no obra escrito para calificar si efectivamente la parte demandante subsanó o no las falencias indicadas en auto de fecha 07 de diciembre de 2022.

Adicionalmente, en el auto que inadmitió la demanda se le concedió el término legal de cinco (05) días para subsanar las falencias señaladas, providencia que fue legalmente notificada por estado el día 09 de diciembre de 2022, por lo tanto, el término legal para subsanar la demanda fenecía el **16 de diciembre de 2022 a las 5:00 pm**, horario judicial de este despacho y el correo que remitió el apoderado judicial, sin el escrito de subsanación fue el mismo **16 de diciembre de 2022 pero a las 6:16 pm**, es decir, esos archivos en formato pdf se presentaron de manera extemporánea, en los términos del artículo 109 del Código general del proceso¹, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.

Por lo expuesto y de acuerdo al Artículo 28 del CPT y de la S.S. y en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado Segundo Laboral procede a rechazar la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **DELISOEL PADILLA GALVIS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.916.660 mediante apoderado de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Artículo 109 del C.G.P. "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 01, Hoy 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d1f1882bc3824859bebfe846819b46dd325758d6e88e780ad58856a8445764**

Documento generado en 23/01/2023 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 20 de enero de 2023, Ordinario Laboral No. **850013105002-2022-00230-00** informando que la parte demandante **no** presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto de fecha 09 de diciembre de 2022.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPT y de la S.S. para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **MERCEDES ELENA MENDOZA ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 5'516.357 mediante apoderado de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 01, Hoy 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8422dfdaf6512eb3733ddb3130754f6fefaf1e442c4bef0418a90c17e1ea6eb**
Documento generado en 23/01/2023 02:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 20 de enero de 2023, Ordinario Laboral No. 850013105002-2022-00235-00 informando que la parte demandante **no** presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto de fecha 09 de diciembre de 2022.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPT y de la S.S. para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **URIEL LARA SALGUERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 74.752.841 mediante apoderado, en contra de **EMPRESA TUSCANY SOUTH AMERICA LTD, SUCURSAL COLOMBIA**, identificado con Nit. 900279810-2 de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 01, Hoy 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc88b15bce39c3b8498510e42d03cfa2250eb71eac835d5239c1d0fca34fc547**

Documento generado en 23/01/2023 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de enero de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0238-00** –para calificar demanda. Se anexa consulta Rues de la demandada.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **FRANCIA HELENA TOBÓN BERNAL**, identificada con C.C. 52.198.258, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de Compañía **SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS S.A.S. –S.G.I. S.A.S.**, identificada con el Nit.: Nº 800.217.975-0, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por lo brevemente expuesto y este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar al Dr. **BRAYAN ALEXIS NIÑO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73'239.556 y T.P. 348.068 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora **FRANCIA HELENA TOBÓN BERNAL**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **FRANCIA HELENA TOBÓN BERNAL**, en contra **SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS S.A.S. –S.G.I. S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.217.975, por las razones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o.de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

¹Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

²Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 01, Hoy 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

Elaboro. DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc6bf1f46ab996476cebed4d74ddcea92d1c09af9807b2f7db0b45d47801023**

Documento generado en 23/01/2023 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de enero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-0241-00 – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **WILSON HERNANDO LÓPEZ FUENTES**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **J&M INGENIERÍA S.A.S E.S.P.**, **MABEL SIERRA VARGAS**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

AMPARO DE POBREZA

Verificando el escrito presentado por el señor Wilson Hernando en el cual solicita el **AMPARO DE POBREZA**, contemplado en el artículo 151 del CGP, se procede a dar estudio conforme lo reglado por los artículos 151, 152 y 153 del CGP.

Revisado el escrito de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza presentada de manera independiente se puede constatar que: el Demandante presenta el escrito de la demanda a través de apoderado judicial asignado por la defensoría del pueblo, así las cosas, este despacho considera que es suficiente que el demandante hubiese acreditado ante la Defensoría del Pueblo la falta de recursos para soportar gastos que se lleguen a generar dentro del presente proceso. En relación a la oportunidad, procedencia y requisitos, la mencionada solicitud de amparo se presentó en escrito separado con la radicación del escrito de la demanda realizando la manifestación bajo la gravedad de juramento, dando cumplimiento a lo reglado por el CGP en los artículos anteriormente mencionados, razón a esto se concede el amparo de pobreza solicitado por el señor **WILSON HERNANDO LÓPEZ FUENTES**.

Por lo expuesto, se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado, en pro de garantizar al demandante igualdad procesal y del acceso efectivo a la administración de justicia, exonerando a la parte demandante de los emolumentos señalados en el artículo 154 del C.G.P., esto es: “*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*”, **además, dando aplicación al artículo 39 del CPTSS, norma que señala que** “*La actuación en los procesos del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales*”.

Sin embargo, respecto a la actuaciones que son **resorte exclusivo** de la parte actora tales como notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, certificaciones y constancias de que trata la Ley 2213 de 2022, así como el costo de edicto emplazatorio en caso de que sea necesario, entre otros gastos, **NO** se exonera a la parte demandante, pues el Despacho ni el defensor público asignado, pueden asumir esos gastos, tal y como ha adoctrinado de vieja data nuestra H. Corte Constitucional en **sentencia T-522 de 1994**, posición reiterada Máximo Órgano Jurisdiccional Laboral, en sentencias CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, CSJ SL3693-2017 y reiterado recientemente **SL4340-2018 Radicación n.º 55891, M.P. Ernesto Forero Vargas en el que la H. Corte ha concluido**: “*En torno a dichas reflexiones, esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en*

terminos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sometidas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda” (Negrilla fuera del texto)

Vale la pena resaltar que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, defensor público del área laboral designado por la Defensoría del Pueblo, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre del demandante **WILSON HERNANDO LÓPEZ FUENTES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILSON HERNANDO LÓPEZ FUENTES**, en contra de **J&M INGENIERÍA S.A.S. E.S.P., y MABEL SIERRA VARGAS**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto Ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: CONCEDER al **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **WILSON HERNANDO LÓPEZ FUENTES** en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

¹ Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

² Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a través del aplicativo **Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°01, el día 24/01/2023
 siendo las 7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c3cde3e06d69d41a61aa2e2c05c0caf6aba2b1a73780f9087c7b21ee00a544**
 Documento generado en 23/01/2023 03:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 12 de enero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-0242-00 – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **JOHONY LEODAN BARRERA WILCHES**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARCO AURELIO RIAÑO SIERRA Y JUAN CAMILO RIAÑO GRIJALBA**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

AMPARO DE POBREZA

Verificando el escrito presentado por el señor Wilson Hernando en el cual solicita el **AMPARO DE POBREZA**, contemplado en el artículo 151 del CGP, se procede a dar estudio conforme lo reglado por los artículos 151, 152 y 153 del CGP.

Revisado el escrito de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza presentada de manera independiente se puede constatar que: el Demandante presenta el escrito de la demanda a través de apoderado judicial asignado por la Defensoría del Pueblo, así las cosas, este despacho considera que es suficiente que el demandante hubiese acreditado ante la Defensoría del Pueblo la falta de recursos para soportar gastos que se lleguen a generar dentro del presente proceso, además de la consulta del SISBEN. En relación a la oportunidad, procedencia y requisitos, la mencionada solicitud de amparo se presentó en escrito separado con la radicación del escrito de la demanda realizando la manifestación bajo la gravedad de juramento, dando cumplimiento a lo reglado por el CGP en los artículos anteriormente mencionados, razón a esto se concede el amparo de pobreza solicitado por el señor **JOHONY LEODAN BARRERA WILCHES**.

Por lo expuesto, se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado, en pro de garantizar al demandante igualdad procesal y del acceso efectivo a la administración de justicia, exonerando a la parte demandante de los emolumentos señalados en el artículo 154 del C.G.P., esto es: “*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*”, **además, dando aplicación al artículo 39 del CPTSS, norma que señala que** “*La actuación en los procesos del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales*”.

Sin embargo, respecto a la actuaciones que son **resorte exclusivo** de la parte actora tales como notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, certificaciones y constancias de que trata la Ley 2213 de 2022, así como el costo de edicto emplazatorio en caso de que sea necesario, entre otros gastos, **NO** se exonera a la parte demandante, pues el Despacho ni el defensor público asignado, pueden asumir esos gastos, tal y como ha adoctrinado de vieja data nuestra H. Corte Constitucional en **sentencia T-522 de 1994**, posición reiterada Máximo Órgano Jurisdiccional Laboral, en sentencias CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, CSJ SL3693-2017 y reiterado recientemente **SL4340-2018 Radicación n.º 55891, M.P., Ernesto Forero Vargas en el que la H. Corte ha concluido**: “*En torno a dichas reflexiones, esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sometidas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda*” (Negrilla fuera del texto)

Vale la pena resaltar que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre del demandante **JOHONY LEODAN BARRERA WILCHES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOHONY LEODAN BARRERA WILCHES**, en contra de **MARCO AURELIO RIAÑO SIERRA Y JUAN CAMILO RIAÑO GRIJALBA**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: CONCEDER al AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **JOHONY LEODAN BARRERA WILCHES** en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

¹Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

² Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

Las partes podrán consultar este proceso a través del aplicativo **Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado 01, el día 24/01/2023 siendo
las 7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce814922f085669c89d86b79ac44fd3f871bc357fb999b6d2788fd2135503960**

Documento generado en 23/01/2023 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de enero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0244-00** – informando que el Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal, se declaró impedido para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 140 y 141 Núm. 5 del C.G.P.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, atendiendo la causal de impedimento que invoca el Juez Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad.

De otra parte, advirtiendo que en el proceso ya se había fijado fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la S.S. se procederá a reprogramar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia mencionada de la misma obra procesal.

Se presentó poder para representar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y PORVENIR no ha constituido apoderado judicial.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.399.415 de Duitama, portadora de la Tarjeta Profesional N° 301.154 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **PORVENIR** SA para que constituya mandatario judicial, conforme el artículo 33 del CPTSS.

CUARTO: FIJAR el día **ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo **UNICAMENTE** la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir **obligatoriamente**, teniendo en cuenta que la misma no será aplazada, en caso que alguno de los apoderados o representantes legales no pueda asistir podrá sustituir si se encuentra dentro de sus facultades, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 01, el día 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac70592b59477583963c055b3dc1d72f0e89a7c101b2a4ee85a2ae01f7a63d4**
Documento generado en 23/01/2023 02:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de enero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-0253-00 – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **SADIS NOLBERTO FLOREZ GARCES**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DEYFRA MARIA ALFONSO DE VILLAMIL**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **CONSUELO AUNTA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.549.270 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 331.268 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre del demandante **SADIS NOLBERTO FLOREZ GARCES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SADIS NOLBERTO FLOREZ GARCES**, en contra de **DEYFRAMARIA ALFONSO DE VILLAMIL**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80.de la Ley 2213 de 2022. para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término de ley de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de

la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 01, día 24/01/2023 siendo
las 7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e0b317ed99873fb7b14f2593c254d5cf929fdc8a7511d55b34fc1fa9e71006**
Documento generado en 23/01/2023 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 12 de enero de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0254-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **HERNAN DARIO LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.277, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S., y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se tendrá por admitida.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR. La demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **HERNAN DARIO LEON**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ**, identificado con C.C. 7.184.951 y T.P No. 171.839 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **HERNAN DARIO LEON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y la ley 2213 de 2022. Por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admsorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia Ley 2213 de 2022

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaria de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 01, Hoy 24/01/2023
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34d4f4a5214b49e0e9a5dd6a32d781b9be7f84fb4ba8251c01528ded94b380a**
Documento generado en 23/01/2023 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>